

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1 ZAMORA

Modelo: N11600
C/ EL RIEGO, N° 5

Equipo/usuario: MEM

N.I.G: 49275 45 3 2016 0000248

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000208 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*: [REDACTED]

Abogado:

Procurador D./D*: [REDACTED]

Contra D./D*: AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D*: [REDACTED]

SENTENCIA N° 79

En Zamora a 7 de junio de 2017

Visto por mí, Celia Aparicio Mínguez, Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo número uno de Zamora y su partido, el presente Procedimiento Ordinario número 208/2016 en el que han sido partes, como demandante [REDACTED] (representado por el procurador Sr. [REDACTED] y asistido del letrado Sr. [REDACTED]) y como demandado el AYUNTAMIENTO DE ZAMORA (representado y asistido del letrado del Ayuntamiento Sr. [REDACTED]), siendo la cuantía del procedimiento 535.296'46 euros, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el citado particular se interpuso recurso contencioso que fue admitido a trámite y, tras reclamarse el expediente administrativo, la actora formuló demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, quien manifestó su voluntad de oponerse a la misma sobre la base de los hechos que alegaban, y respecto de los que invocaron los fundamentos jurídicos que estimaron oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se les absolviera de las pretensiones en su contra formuladas.

Tercero.- Practicadas las pruebas que fueron admitidas y tras las respectivas conclusiones por escrito has que dado los autos pendientes de dictarse la correspondiente sentencia.

Cuarto.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del procedimiento el Decreto de 23 de mayo de 2016 del Concejal Delegado de Recaudación, Rentas, Padrón y OMIC del Ayuntamiento de Zamora que desestimó la devolución de ingresos indebidos efectuada por [REDACTED] el día 29 de abril de 2016 de diversas liquidaciones por la Tasa de Ocupación del Suelo, Vuelo y Subsuelo del período que va de noviembre de 2009 a mayo de 2011, por importe de 535.296'46 euros.

Estima el recurrente que la resolución no se ajusta a derecho y que debe ser revocada reconociendo el derecho de [REDACTED] a la devolución de ingresos indebidos y a la compensación de la deuda por importe de 535.296'46 euros en base a los siguientes argumentos:

- Que de conformidad con los arts. 66 y 67 LGT no ha prescrito el derecho a reclamar y obtener la devolución de ingresos indebidos, teniendo en cuenta que se reclama la devolución del período de 2009 a 2011 y ya el día 9 de junio de 2011 se reclamó la devolución de los mismos ingresos en la cantidad de 461.521'59 euros que fueron facturados a mayores por un error informático de la propia [REDACTED] a la hora de realizar las propias autoliquidaciones. Y ello porque esta reclamación así como su archivo mediante el Decreto de 24 de noviembre de 2015 –folios 368 a 370 EA-) suponen un acto interruptivo de la prescripción del art. 68 LGT. Del mismo modo suponen una interrupción de la prescripción la interposición del

recurso de reposición por [REDACTED] el día 3 de diciembre de 2012 contra las liquidaciones de junio de 2011 a agosto de 2011 en el que se pedía la compensación de deudas por ingresos indebidos durante el anterior período (de noviembre de 2009 a junio de 2011) y que también fue resuelto mediante Decreto de 24 de noviembre de 2015.

- Que la existencia de un error material en la facturación de [REDACTED] (como cliente de [REDACTED] y del que deriva el error en las liquidaciones de la tasa) justifica la devolución de los ingresos indebidos y ello en aplicación del art. 15.1.a) RD 520/05, de 13 de mayo, y del art. 220.1 LGT. Que dicho error se concreta en que la mecánica de [REDACTED] era pedir una primera factura donde constasen agrupados todos los suministros eléctricos del territorio nacional y después dividir dichos consumos, lo que en la práctica supuso que se consignaron en las liquidaciones unos ingresos por suministro eléctrico muy superior al real y que se trató de solucionar con la remisión de comunicaciones con ingresos brutos negativos, que el Ayuntamiento obvió y se limitó a liquidar las tasas por las comunicaciones positivas de ingresos.

- Que la inactividad de [REDACTED] ante el requerimiento efectuado en el año 2012 para que subsanara la solicitud de devolución de ingresos del día 9 de junio de 2011 en ningún caso puede ser considerada como la ficción jurídica de desistimiento de la solicitud en aplicación del art. 7.2 RD 136/00 y del art. 71 Ley 30/92.

Segundo.- La Administración demandada solicita la desestimación íntegra de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida porque entiende que en el momento de la solicitud desestimada mediante el decreto recurrido ha prescrito el derecho de la recurrente a la rectificación de errores respecto de autoliquidaciones de las tasas entre el año 2009 y 2011.

Que la actual regulación de la devolución de los ingresos se encuentra actualmente regulado mediante el RD 520/05, de 13 de mayo, que aprobó el Reglamento en materia de revisión en la vía administrativa por lo que no es de aplicación el RD 136/00 ni la Ley 30/92. En concreto que el art. 2.2 de este Real Decreto prevé que la no subsanación o de los defectos apreciados en la solicitud tendrá como consecuencia "tener por no presentada la solicitud y el escrito" y, por lo tanto, la reclamación de 9 de junio de 2011 nunca puede llegar a interrumpir la prescripción, siendo

esta la misma interpretación y redacción que se ha dado con la nueve Ley 39/15, de 1 de octubre, en sus arts. 17.8 y 68 a la falta de subsanación de requisitos o documentación de las solicitudes presentadas. En todo caso que la reclamación de junio de 2011 no tienen la misma causa ni se reclama la misma cantidad de la que ahora se trata, por lo que tampoco valdría para interrumpir la prescripción. Tampoco interrumpiría la prescripción la solicitud de compensación porque se refiere a períodos diferentes de los aquí reclamados y no fue admitida dicha compensación, por lo que puede surtir efectos.

También entiende que no se trata de un error material lo que ha originado el error en la liquidación (que es firme y no fue recurrida en tiempo y forma) sino que deriva de una decisión empresarial consciente y que por lo tanto no cabría encuadrarla dentro del art. 220 LGT.

Y por último que no existe prueba alguna del supuesto error en las liquidaciones, puesto que no se ha aportado documento alguno que lo acredite ni en fase administrativa ni en el procedimiento judicial, sino que se trata en todo caso de aspectos técnicos e internos de la empresa recurrente. Además de que a pesar de conocer este "error" en la liquidación se optó por dejar firme y consentida las sucesivas liquidaciones, por lo que no es posible convertir un recurso extraordinario en un recurso ordinario.

Tercero.- Debemos comenzar señalando que no todos los errores cometidos en las liquidaciones tributarias son susceptibles de ser corregidos por la vía del error material o de hecho, que es el que reclama el recurrente. El art. 220.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, establece que:

"el órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico- administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica."

La naturaleza de los denominados "errores aritméticos, materiales o de hecho" ha sido analizada de manera constante por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre otras por la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2002, al proclamar que es un principio general imperante en el derecho administrativo y fiscal la posibilidad de subsanar los errores de hecho, materiales y aritméticos, siempre y cuando este remedio no se proyecte más allá de los objetivos fijados por la naturaleza de la institución, puesto que, de lo contrario, quebraría todo el sistema de seguridad jurídica, con el consiguiente caos en el orden jurídico. Por ello -afirma esa sentencia-, no es lícito aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones que realmente, de ofrecer algún posible error, sería de derecho por afectar al sentido e interpretación dados a determinadas normas o fuentes legales, incluso aunque estos hipotéticos errores jurídicos sean manifiestos y patentes, porque lo que marca la frontera para la subsanación del posible error por la Administración no es el grado de evidencia del mismo, sino que incide en el plano de lo puramente fáctico, sin poner en cuestión declaraciones conceptuales de inequívoco carácter jurídico. Y también ha declarado la sentencia de 15 de diciembre de 2003 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que la posibilidad de corrección de errores exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Ha de implicar una mera rectificación del acto, sin alcanzar a su contenido fundamental; b) Ha de limitarse a errores materiales o de hecho, sin incluir una nueva interpretación o aplicación diferente de norma o valoración jurídica; c) Ha de basarse en datos que obren en el expediente.

Y la más reciente sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2012 (recurso de casación nº 2374/2008) declara sobre el error de hecho:

"Dicho error se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación, por lo que su corrección por ese cauce requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: (a) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; (b) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; (c) que el error sea patente y claro, sin necesidad

de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables; (d) que mediante su corrección no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; (e) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); (f) que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o la revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y (g) que se aplique con un hondo criterio restrictivo [véanse las sentencias de 5 de febrero de 2009 (casación 3454/05, FJ 4º), 16 de febrero de 2009, FJ 5º) y 18 de marzo de 2009, FJ 5º)]”.

Y en este caso el error en la liquidación de la tasa (practicada por la administración tras la autoliquidación de la propia empresa recurrente) se centra en una determinada política de empresa con el cliente [REDACTED]: la facturación total del consumo en toda España en un punto concreto, para después dividir los consumos. Esta práctica empresarial a la Administración en principio le es ajena y lo único que debería comprobar es la adecuación de lo facturado con el uso u ocupación que grava la tasa. En este sentido no le debe importar a la Administración dónde está la causa del error (si fue una decisión empresarial consciente y voluntaria o si se trata de un error informático –como se dijo en un primer momento en la reclamación de 9 de junio de 2011-) sino si se trata de un error “de hecho” y la respuesta es afirmativa: el recurrente alega que se trata de un error en la facturación del consumo (aunque asuma la propia culpa de dicho error), que no incide ni en la naturaleza de la tasa ni depende de interpretaciones de la ordenanza municipal.

Ahora bien no podemos olvidar que el art. 101.1 LGT dispone que “*la liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria. La Administración tributaria no estará obligada a*

ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento". Y que las liquidaciones cuya rectificación se pretende se hicieron bajo los datos aportados por el propio recurrente y se dejaron firmes y consentidas por el recurrente (a pesar de que era conocer del error en la autoliquidación por tratarse de su propia práctica empresarial), de ahí que la posibilidad de incluir el error alegado por el recurrente deba ser interpretada restrictivamente (máxime cuando el recurrente, a pesar de conocer dicho error lo dejó pasar, sin impugnar las liquidaciones giradas, ni formular recurso ordinario o extraordinario alguno) y en función de la prueba que se practique.

Cuarto.- Anticipando el resultado del procedimiento, sin perjuicio de la argumentación jurídica que se expondrá a continuación, la demandada debe correr suerte desestimatoria y ello atendiendo al criterio fundamental de la prescripción del derecho del recurrente a la devolución de dichos ingresos.

No podemos sino señalar que las cantidades cuya devolución se pretende se refiere al período noviembre de 2009 a mayo de 2011. La primera solicitud de devolución se realiza el 9 de junio de 2011 (folio 153 EA) y en ella se reclaman "por un error informático" la cantidad de 461.521'59 euros al haberse facturado de más en la tasa de ocupación de vuelo, suelo y subsuelo, proponiendo una compensación en las sucesivas liquidaciones para el pago de esta cantidad sin grave perjuicio para el Ayuntamiento. La Administración emite un informe de dicha solicitud en el que se le requiere la subsanación de una serie de defectos (folios 179 y sig EA, Informe IAR-12-033 TOS): concretar el acto administrativo que se impugna, la representación que se ostenta, el ingreso indebido y los legitimados y beneficiarios del procedimiento, elementos de prueba y la solicitud de compensación. El día 14 de junio de 2011 se requirió para dicha subsanación con el apercibimiento de que si no lo hiciera en el plazo de 10 días se tendría por no presentada la solicitud de conformidad con el art. 2.2 RD 520/05 (folios 219 y sig. EA). Recibida dicha comunicación de subsanación el día 10 de diciembre de 2012 (folio 231 EA), se dicta una propuesta de resolución el día 25 de abril de 2013 (folio 253 EA) con el archivo de la solicitud y tener no por presentada la solicitud por no haber contestado al requerimiento efectuado.

La reclamación posterior y cuya desestimación se trata es de 27 de abril de 2016 y en ella, se solicita la devolución de las tasas de ocupación del suelo, vuelo y subsuelo satisfechas en exceso al Ayuntamiento de Zamora en el mismo período de noviembre de 2009 a mayo de 2011 pero esta vez por importe de 535.296'46 euros y la causa de la solicitud o alegación del error es que la facturación a [REDACTED] de toda España se hizo en una sola factura porque así se lo exigía como cliente, para posteriormente rectificar la factura e imputar los consumos a cada uno de los diferentes puntos de suministro eléctrico. El error, a juicio de la recurrente, se encuentra en que el Ayuntamiento no tuvo en cuenta las rectificaciones de determinadas facturas de suministro eléctrico y de consumos negativos que se enviaron al Ayuntamiento.

Si tenemos en cuenta que esta reclamación del año 2016 se refiere a períodos del 2009 al 2011 a priori debemos señalar que está prescrita y ello de conformidad con los art. 66, 67 y 68 LGT. Puesto que prescribe a los 4 años "c) *El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías*", que dicho plazo se computa "desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado". Ahora bien, lo que debe ser analizado es si, conforme al art 68LGT se ha interrumpido la prescripción según alega el recurrente por dos causas: la reclamación previa de 9 de junio de 2011 (y el decreto de 24 de noviembre de 2015 que la resuelve) y el recurso de reposición de 3 de diciembre de 2012 contra las liquidaciones giradas desde junio de 2011 hasta octubre de 2012 porque las mismas dependían de la compensación solicitada al Ayuntamiento por el exceso abonado entre noviembre de 2009 y junio de 2011.

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente (cuya composición no puede sino ser criticada por esta Juzgadora, reiterándose una y otra vez los mismos informes y documentos, de tal forma que hace

más que difícil su lectura y comprensión) se aprecian las siguientes circunstancias:

- Que presentada la reclamación en junio de 2011, se requirió su subsanación (folios 219 y sig. EA) y que al no ser subsanado se archivó dicha solicitud (que incluía no sólo la corrección del error material sino también de la compensación de deuda por importe de 461.521'59 euros). Y que es la norma la que expresamente prevé los efectos de dicho archivo al art. 2.2 del RD 520/05 (norma aplicable *ratione tempore* al caso que nos ocupa y que es posterior al art. 7.2 RD 136/2000 que aplica el recurrente y en el que se basa la STS de 9 de mayo de 2013 cuya aplicación pretende): "Si la solicitud o el escrito de iniciación no reúne los requisitos que señala el apartado anterior, y sin perjuicio de las normas especiales de subsanación contenidas en este reglamento, se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que la falta de atención a dicho requerimiento determinará el archivo de las actuaciones *y se tendrá por no presentada la solicitud o el escrito*". No se trata de que exista o no una ficción jurídica de renuncia de acciones o de desistimiento (aplicando supletoriamente el art. 71 Ley 30/92) sino de que este RD 520/05 ya prevé la consecuencia de la no subsanación de requisitos por lo que no hay que acudir supletoriamente la norma procedimental general de las administraciones. Y si una reclamación se tiene por no puesta no puede servir en ningún caso para interrumpir la prescripción, como tampoco la puede interrumpir el decreto de 24 de noviembre de 2015 puesto que no reconoce derecho alguno al recurrente a favor de esta devolución de ingresos indebidos.

- En cuanto al recurso de reposición contra liquidaciones de junio de 2011 a agosto de 2012 (folios 259 y sig. EA) por entender que son incorrectas al haberse liquidado sin tener en cuenta la compensación solicitada y aceptada tácitamente por el Ayuntamiento, también desestimado mediante Decreto de 24 de noviembre de 2015, no puede servir para interrumpir la prescripción de devoluciones anteriores y diferentes. Y ello porque este recurso parte de la base de un dato erróneo cual es la aceptación (si quiera tácita) por la Administración de la compensación previamente solicitada el día 9 de junio de 2011. Efectivamente consta

una propuesta de compensación al folio 345 EA pero la misma no solo no fue aceptada expresamente (no se ha aportado documento alguno en el que así se referencia) sino que el propio Ayuntamiento procedió a liquidar las tasas desde junio a agosto de 2012, reclamándolas en octubre de 2012 (dentro del plazo de prescripción de 4 años), sin tener en cuenta ni las solicitudes de compensación ni las autoliquidaciones practicadas por el recurrente en las que se incluyen constantemente las menciones a las cantidades pendientes de compensar, pero que no fueron admitidos expresamente por la Administración como requerirían los arts. 71 LGT y 55 RGR.

- Independientemente de la causa de la devolución solicitada (error informática o facturación del cliente), lo cierto es que tampoco coinciden las cantidades cuya devolución se pretende. En junio de 2011 eran de 461.521'59 euros mientras que la reclamación ahora desestimada asciende a 535.296'46 euros, sin que exista justificación alguna de este cambio. Pero es más, tampoco hay prueba alguna de dicha facturación incorrecta y desglosada que se solicitó por [REDACTED], son documentos realizados por el propio recurrente y que se pretende que se den por buenos y surtan plena eficacia probatoria en el procedimiento sin prueba alguna sobre los mismos.

Todo lo expuesto hasta este momento conlleva necesariamente, como ya se adelantó, la desestimación íntegra del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

Quinto.- En aplicación del art. 139 LJCA que recoge el principio de vencimiento en materia de costas, procede imponer su pago a la recurrente con el límite de 700 euros dada la tramitación del procedimiento, la complejidad del hecho litigioso y la cuantía del procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra el Decreto de 23 de mayo de 2016 del Concejal

Delegado de Recaudación, Rentas, Padrón y OMIC del Ayuntamiento de Zamora que desestimó la devolución de ingresos indebidos efectuada por [REDACTED] el día 29 de abril de 2016 de diversas liquidaciones por la Tasa de Ocupación del Suelo, Vuelo y Subsuelo del período que va de noviembre de 2009 a mayo de 2011, por importe de 535.296'46 euros, confirmándolo por ser ajustada a derecho.

La parte demandante abonará las costas del procedimiento con el límite de 700 euros (más IVA).

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Apelación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.